

“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6



Al responder favor citar C-PS2023072-2023-106

Doctora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO PARA PERSONA MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD.
Radicado:	50001311000220230010100
Demandante:	BLANCA MIRYAM QUINTERO ROMERO.
Demandada/Titular del Acto Jurídico:	MARIA TERESA ROMERO UNDA
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE AL AUTO DE FECHA 04/05/2023.

Actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante/solicitante, señora **BLANCA MIRYAM QUINTERO ROMERO**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro de los términos de Ley, me permito presentar, RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, frente a la decisión adoptada por su despacho mediante auto de fecha 04/05/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., para lo cual me fundamento en los siguientes argumentos:

El despacho mediante la providencia recurrida, inciso tercero ordenó:

“De la demanda y sus anexos CORRASELE traslado a la demandada señora MARIA TERESE ROMERO UNDA, por el termino de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, aportando las pruebas que se encuentren en su poder y pedir las que pretenda hacer valer. Además, deberá tener en cuneta lo previsto en el art. 96 del C.G.P. en lo pertinente.”

En tal sentido, es preciso señalar, que si bien es cierto el trámite de la demanda se realiza por el procedimiento del proceso verbal sumario establecido en el artículo 396 del C.G.P, también lo es que, al mismo le son aplicables las reglas de los procesos de Jurisdicción voluntaria, como proceso con tramite especial, norma procesal que no prevé el traslado de la demanda para la respectiva contestación de que trata el art. 96 ibidem, ya que por su naturaleza, no es un proceso de tipo adversarial, razón por la cual no se requiere del tramite de contestación solicitado, toda vez que lo que se busca es proteger a la persona con discapacidad y garantizar el disfrute del ejercicio de sus derechos, haciendo hincapié además, que la demandada o persona titular del acto jurídico se encuentra en condición de discapacidad total, postrada en una cama, sin posibilidad de manifestar ninguna clase de comunicación, razón por la cual se acude ante la jurisdicción, a efectos de que se nombre persona de apoyo mediante la figura de la Adjudicación Judicial de Apoyo, poniendo a disposición del despacho los testimonios de los familiares interesados en el bienestar de la titular de dicho acto, resultando innecesario, contratar los servicios de un apoderado para que la represente en este litigio, lo que conllevaría a un desgaste inoficioso, con una carga económica considerable para su familia, que bien podían destinarse para cubrir los gastos necesarios a fin de garantizar su mínimo vital, a no ser que el despacho de manera oficiosa le nombre abogado de oficio, del Sistema de la Defensoría Pública para su representación, como se solicitó en el escrito de demanda.

“Compromiso, responsabilidad y experiencia a su servicio”

Carrera 48 # 43-75, Barrio 12 de Octubre Int 1 Villavicencio Meta

Contactos: 3138935242 - 3045454424 - 3186106919 - (608)6796136.

www.pegasussecre.com - pegasussecret7805@gmail.com.

Página 1 de 2

“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6



En tal sentido, solicito de manera respetuosa se reponga el auto recurrido, en lo referente a lo dispuesto en el inciso tercero de la providencia, que ordena la contestación de la demanda por intermedio de apoderado.

Así mismo, en el inciso cuarto de la providencia en cita, señaló:

“Si bien se observa que se aportó valoración de apoyo, esta no fue efectuada por una entidad pública ni privada, si no por profesionales particulares, por tanto, previo a correr el traslado de la demanda a la demandada y decidir sobre la representación de la demandada, conforme a lo señalado en el numeral 2° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 modificado por el art. 396 de la Ley 1564 de 2012, y en virtud al núm. 3° ibidem, en concordancia con el art.11 ídem, se dispone solicitar a la defensoría del Pueblo . la personería de Villavicencio y a la Gobernación del Meta (art.11 Ley 1996/2019), designe un profesional idóneo para la valoración de apoyos que requiere la señora MARIA TEREA ROMERO UNDA en la que se consignará todas y cada una de las exigencias del núm. 4° del antes citado art. 38. Oficiése adjuntando copia de la demanda y anexos, para lo cual se concede el termino de quince (15) días”.

En tal sentido, es preciso señalar que, del análisis detallado del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se puede establecer que la norma **permite también la realización de la valoración de apoyos por entes privados**, dejando a consideración de la solicitante la adquisición de dichos servicios por quien esta decida, caso que fue adoptado por mi representada, contratando un equipo interdisciplinario, idóneo y capacitado en el área, quien realizó la valoración sugerida, personal que se encuentran debidamente acreditados y a disposición del despacho para sustentar en audiencia los respectivos informes, para lo cual solicito se reponga el auto recurrido, en lo referente al nombramiento de un profesional para que realice la valoración de apoyo conforme lo ordena el despacho, ya que no se requiere tal nombramiento para la realización de dicho informe, al contrario lo anterior dilataría la posibilidad de acceso a la administración de justicia de una persona que se encuentra totalmente desvalida por sí misma, como se expuso en la demanda y que puede ser verificado y/o corroborado de manera directa y efectiva por el equipo interdisciplinario del despacho de lo familiar.

De la misma manera, el nombramiento de un equipo interdisciplinario, de la defensoría, personería, o la Gobernación del Meta, demandaría más tiempo y desgaste, incluso demora en el trámite del proceso, ya que las entidades públicas, no cuentan con los recursos necesarios para contratar mencionados equipos interdisciplinarios, situación que afecta la garantía del bienestar y disfrute de los derechos de la titular del acto jurídico.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa se sirva REPONER el auto recurrido, en los aspectos anteriormente mencionados, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, según lo considere el despacho. Así mismo, de no acceder al presente recurso, se conceda el recurso de alzada ante los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia.

De la Señora Juez, atentamente.

Ramón A. Uribe J
Abogado
T.P. N° 298481 C.S DE LA J.

Abg. RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES

C.C. 13'493.246 de Cúcuta N.S.

TP. 298481 del C.S. de la J.

E-mail: ruribej400@gmail.com ; pegasussecre7805@gmail.com

Contactos: 3138935242 - 3045454424- 3186106919 - (608) 6796136.

“Compromiso, responsabilidad y experiencia a su servicio”

Carrera 48 # 43-75, Barrio 12 de Octubre Int 1 Villavicencio Meta

Contactos: 3138935242 - 3045454424- 3186106919-(608)6796136.

www.pegasussecre7805.com - pegasussecre7805@gmail.com.